

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.- CG284/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG284/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Antecedentes

- I. Para el Proceso Electoral Federal de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió por primera vez diversos criterios para agilizar y precisar el registro de candidaturas a puestos de elección popular que presentaron los partidos políticos con registro, lo cual permitió el cumplimiento cabal de la responsabilidad de los órganos encargados de revisar, analizar e integrar eficientemente los expedientes que fueron sometidos a los diversos Consejos de este Instituto, para el registro de las candidaturas procedentes.
- II. De la experiencia obtenida en 1991, y en virtud de que para las elecciones de 1994 los partidos políticos presentaron un número importante de solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como también para la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fue necesario que el Consejo General de este Instituto acordara nuevamente los criterios para precisar la función registral de los diversos Consejos del Instituto, para las elecciones de 1997.
- III. Con fecha diecisiete de diciembre del 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal del año 2000, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero del año dos mil.*
- IV. Derivado de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de junio de 2002, relativa a la equidad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de diciembre de 2002, aprobó el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal del año 2003.*

Considerando

1. Que para las elecciones federales del año 2006, es necesario que en atención a los principios de certeza, legalidad y objetividad consignados en el artículo 41, base III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y del Código de la materia, que regulan los actos para el registro de los candidatos de los partidos políticos a puestos de

elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichos candidatos en los diversos Consejos del Instituto.

2. Que los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan a los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

3. Que para tal efecto, de acuerdo con el artículo 176, párrafo 1, del Código citado, los partidos políticos deben registrar previamente la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas.

4. Que el plazo para la presentación de las plataformas electorales será durante los primeros quince días del mes de enero del año 2006, conforme a lo señalado por el artículo 176, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que de acuerdo con lo expresado por los artículos 105, párrafo 1, inciso h); 116, párrafo 1, inciso e); y 177, en relación con el 82, párrafo 1, incisos o) y p), del Código de la materia, el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse conforme a los plazos establecidos, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.	Del 1o. al 15 de enero de 2006, inclusive, ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa.	Del 15 al 30 de marzo de 2006, inclusive, ante los Consejos Locales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional.	Del 1o. al 15 de abril de 2006, inclusive, ante el Consejo General.
Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.	Del 1o. al 15 de abril de 2006, inclusive, ante los Consejos Distritales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.	Del 15 al 30 de abril del año 2006, inclusive, ante el Consejo General.

Para lo anterior, los partidos políticos o, en su caso, la coalición que postule a los señalados candidatos, tendrán la obligación de cumplimentar los requisitos legales previstos para efectuar dicho trámite.

6. Que los artículos 59, párrafo 3; 59-A, párrafo 3; 60, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 62, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 63, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, así como el punto primero, numerales 12, inciso l); 15, inciso l); 19, inciso l); 24, inciso l); 28, inciso k); y 31, inciso k) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006", aprobado en sesión ordinaria del citado órgano colegiado el 31 de octubre de 2005, señalan que en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el compromiso de los partidos que integran la citada coalición de que en los plazos legales informarán al Consejo General, el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados, y el señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; por lo cual resulta necesario que las coaliciones registren exclusivamente ante el Consejo General de este Instituto, y durante los plazos legales establecidos, sus candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios.

7. Que el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Sin embargo, dicho artículo no indica el procedimiento a seguir en caso de que se detectara que algún partido político o coalición solicita el registro de una misma persona para distintos cargos de elección popular.

8. Que el artículo 62, párrafo 2, inciso c) del citado Código señala que las candidaturas de coalición para postular candidatos a Diputados de mayoría relativa en ciento uno o más distritos electorales uninominales "*deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad con las siguientes reglas:*

- I. *No podrán registrarse más del 30 % de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y*
- II. *Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa."*

Sin embargo, la Ley es omisa en señalar el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de esta norma.

9. Que el artículo 175, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las candidaturas a Diputados y Senadores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada uno por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

10. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1; 175, párrafo 3; 175-A; y 175-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidatos y en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

11. Que el artículo 175-C del mencionado Código Electoral, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Federal en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en el considerando anterior. Sin embargo, dicho artículo es omiso en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, en relación con el 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que el último párrafo del citado artículo 175-C, señala que quedan exceptuadas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, por lo que este Consejo General ha considerado necesario que los partidos políticos precisen y funden con base en sus estatutos la instancia facultada para la elección de sus candidatos, así como el método de selección de los mismos.

13. Que conforme al párrafo 1, del artículo 178, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas son:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la Credencial para Votar; y
- Cargo para el que se les postule.

14. Que en el párrafo 2 del numeral 178 del código citado, se dispone además que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, de copia del acta de nacimiento, y de la credencial para votar, así como, en su caso, de la constancia de residencia de propietarios y suplentes. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.

15. Que sin menoscabo de lo anterior, se precisa que tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos que deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del partido político o coalición de postularlo, deberán contener firmas autógrafas, no siendo posible aceptar en ningún caso firma en facsímil, fax o copias fotostáticas simples, salvo que se trate de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que las mismas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

16. Que con base en el artículo 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto Federal Electoral, se estima que los datos contenidos en la Credencial para Votar con fotografía que expide este Instituto, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos que postulen los partidos políticos o, en su caso, la coalición respectiva, tal y como lo señala el artículo 178, párrafo 2, del Código de referencia.

17. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 175, párrafo 1 y 178, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los partidos políticos y, en su caso, la coalición, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.

18. Que tal y como lo señala el artículo 178, párrafo 4, del Código antes citado, para el registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que en su caso pertenezca.

19. Que conforme al párrafo 5, del artículo 178, del código aplicable, procede que para el registro de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del citado numeral, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas compuestas por las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría

relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

20. Que en virtud de que los candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa son registrados ante los Consejos Locales y Distritales de este Instituto y supletoriamente ante el Consejo General; que a tales Consejos les corresponde la expedición de las constancias de registro relativas; y que conforme al artículo 179, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales y Distritales tienen la obligación de comunicar de inmediato a este Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidatos, esta autoridad considera innecesario que los partidos políticos o coaliciones, al solicitar el registro de sus candidatos por el principio de representación proporcional, presenten las constancias a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 178 del código en cita. Lo anterior, sin menoscabo de que para el registro de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán haber registrado al menos el número de fórmulas de candidatos de mayoría relativa señaladas en los considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo.

21. Que conforme al párrafo 6 del artículo 178, del Código en cita, para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de la Ley electoral federal, de acuerdo con la elección de que se trate.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidatos, en caso de existir acuerdo de participación política con alguna agrupación política nacional, el partido político deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, del Código citado.

22. Que en atención al párrafo 4 del artículo 175, del Código Electoral Federal, el Secretario del Consejo General estará facultado para que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, requiera al partido político, a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

23. Que el párrafo 2, del artículo 179 del Código Electoral Federal, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de dicho Código.

24. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 179, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que los partidos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafo 2 del mencionado Código, una vez detectadas las mismas, se requerirá al partido político o coalición para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo de 60 candidatos establecido por dicho artículo.

25. Que conforme a lo establecido por el artículo 179, párrafo 5, de la Ley electoral federal vigente, relativo al plazo dentro del cual los Consejos respectivos del Instituto Federal Electoral deberán celebrar la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, así como en función de las facultades supletorias, que en materia de registro de candidaturas a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa tiene el Consejo General, como lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso p), del Código multicitado, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Distritales y Locales según corresponda, se verifiquen con anticipación a la fecha en la cual se realice la

correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso p) del precepto citado.

26. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 181, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en su caso, la sustitución de candidatos por cualquier causa, deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro, y una vez vencidos dichos plazos exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley. Los candidatos de coalición sólo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente.

27. Que el artículo 206 del Código Electoral Federal establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo 1; 8; 34, párrafos 1 y 2; 59, párrafo 3; 59-A, párrafo 3; 60, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 62, párrafo 1, inciso g), párrafo 2, inciso c), y párrafo 3; 63, párrafo 1, inciso k); 69, párrafo 2; 73; 82, párrafo 1, incisos o) y p); 105, párrafo 1, inciso h); 116, párrafo 1, inciso e); 150, párrafo 1; 175; 175-A; 175-B; 175-C; 176; 177, párrafo 1; 178; 179, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 181; y 206, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán presentar la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, durante los primeros días del plazo otorgado por la Ley y previo a que presenten su solicitud de registro de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que este Consejo General se encuentre en posibilidad de registrar las citadas plataformas electorales y, posteriormente, acordar lo conducente sobre el registro de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos nacionales o coaliciones, deberán contener los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la Credencial para Votar; y
- Cargo para el que se les postule.

Además, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de la Credencial para Votar;
- Constancia de residencia, en su caso; y

- Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o coalición postulante.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Asimismo, de no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político o coalición.

TERCERO. Los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones con registro ante el Instituto Federal Electoral que participen en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, al solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 178, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Credencial para Votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los candidatos asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

CUARTO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la aceptación de la candidatura y la solicitud de registro, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, no aceptándose firma facsímil, fax o copias fotostáticas, salvo en el caso de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

QUINTO. Para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, se dispensará la presentación de las constancias a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con diez días de anticipación al inicio de los plazos que señala el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación, precisen y funden la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva. Cabe agregar que la instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

SEPTIMO. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los puntos segundo, tercero y cuarto anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo General lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que algún partido político o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

OCTAVO. Para el caso de que alguna persona se encuentre en el primer supuesto señalado en el artículo 8, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que

algún partido político o coalición solicite su registro para un cargo de elección popular distinto a aquel en el que ya se encontrara registrado, el Secretario del Consejo General lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que lo sustituya dentro de las 48 horas siguientes. En caso de que, agotado el plazo mencionado, el partido político o coalición no haya procedido a la sustitución respectiva, la fórmula que integre el candidato que se encuentre en este supuesto, no se registrará por el Consejo correspondiente.

NOVENO. Para el caso de que los partidos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafo 2 del Código de materia, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político o coalición para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas (propietario y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 candidatos. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

DECIMO. Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político, señalar cuál debe ser el registro del candidato o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitivo; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

DECIMOPRIMERO. Se instruye a los Consejos Locales y Distritales para que la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales que deben celebrar, se lleve a cabo dentro de las 24 horas siguientes al día en que venzan los plazos a que se refieren los incisos a) y c) del párrafo 1, del artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEGUNDO. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo que señala el artículo 177 del Código Electoral Federal, el Consejo General del Instituto sesionará para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos o coaliciones, hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidatos. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Quedan exceptuadas de las reglas de género señaladas en los párrafos anteriores, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con diez días de anticipación al inicio de los plazos que señala el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación, precisen y funden, con base en sus estatutos, la instancia facultada para la elección o designación de sus candidatos, así como el método de selección de los mismos.

DECIMOCUARTO. En la sesión del Consejo General señalada en el punto decimosegundo del presente Acuerdo, en caso de que algún partido político o coalición no cumpla con lo previsto en los

artículos 175-A y 175-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 175-C de dicho ordenamiento, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el artículo 175-C, párrafo 1, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido o coalición que reincida.

DECIMOQUINTO. La negativa del registro de las candidaturas correspondientes para el caso del principio de mayoría relativa, se determinará mediante sorteo, hasta ajustar el límite permitido por la Ley, es decir, hasta satisfacer el requisito de que las candidaturas propietarias de un mismo género no superen el setenta por ciento.

En el caso que este procedimiento no sea suficiente para cumplir con la proporción prevista por la Ley, se cancelará el total de las fórmulas de candidaturas para ese cargo de elección popular, o sea, tanto para el caso de mayoría relativa como para el caso de representación proporcional.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, en el tercer lugar de cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista, se ubicará a los tres primeros candidatos de género distinto al predominante que se encuentren en la misma, y a los candidatos que ocupaban dichos sitios, se les negará el registro. Si aún así, el porcentaje total de la lista sigue sin adecuarse a lo previsto por la ley, se suprimirán de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustarse al límite legalmente permitido, es decir, hasta satisfacer el requisito de que las candidaturas de propietarios de un mismo género no superen el setenta por ciento, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la cancelación de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

DECIMOSEXTO. En caso de existir convenio de coalición de dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidatos propietarios a cargos de elección popular, deberán acreditar que se cumplió con lo señalado por los artículos 58 al 64 del Código de la materia. Dicho requisito se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación que se llevará a cabo de la documentación que se anexe y que deberán presentar durante los plazos legales según corresponda.

DECIMOSEPTIMO. Las coaliciones deberán registrar a sus candidatos durante los plazos legales, y ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo encontrarse la solicitud de registro respectiva, firmada por el representante que para el efecto haya designado la misma coalición.

DECIMOCTAVO. Las candidaturas de coalición para postular candidatos a Diputados de mayoría relativa en ciento uno o más distritos electorales uninominales deberán adecuarse a lo que dispone el artículo 62, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo contrario, se estará a lo dispuesto en el punto séptimo, en relación con el decimoquinto, párrafos 1 y 4 del presente Acuerdo.

DECIMONOVENO. En caso de que un partido político pretenda el registro de una candidatura derivada de un acuerdo de participación con una agrupación política nacional, el partido político en cuestión deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentando certificado de registro del acuerdo, expedido por la autoridad competente.

VIGESIMO. En caso de que algún partido o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género señaladas en los artículos 175-A y 175-B, así como, en su caso, en el artículo 62, párrafo 2, inciso c) del Código en cita.

VIGESIMO PRIMERO. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de candidatos.

VIGESIMO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

VIGESIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.-El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.